

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 114-2012

RESOLUCIÓN N°: 059-12

PROCESADO: CRUZ GARCIA OSCAR DANILO Y OTROS

OFENDIDO: PONCE PILAMONTA MARIA LEXANDRA Y
OTRO

INFRACCIÓN: TRANSITO

RECURSO: CASACION

Quinto - 15
M.

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.- Quito, 10 de abril de 2012. Las 16h00.-

VISTOS: ANTECEDENTES.- Oscar Danilo Cruz García, interpone el recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que desestima el recurso de apelación formulado por el prenombrado recurrente y confirma en todas sus partes la resolución expedida por el Juez Segundo de Tránsito de este Distrito, de 28 de septiembre del 2010, a las 15h18, qua le impone la pena de nueve mesas de prisión, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, al considerar que su conducta se encasilla en lo dispuesto en el Art. 127 literales a) y c) en concordancia con el Art. 137 literal d) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, más el pago de costas, daños y perjuicios de conformidad con lo previsto en el Art. 108 y 309 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, en razón de que las pruebas introducidas en la audiencia de juzgamiento, son idóneas y suficientes para establecer la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad culposa del acusado en el delito de tránsito suscitado. Estando la presente causa en estado de resolver, se hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero del 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero del 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, tiene competencia para conocer los recursos de revisión en materia de tránsito según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, este cuerpo legal y en la segunda disposición transitoria dispone que: "En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionan los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código". Por lo expuesto, en nuestra

calidad de Juezas y Juez Nacionales avocamos conocimiento de la presente causa; y, por el sorteo realizado la suscrita doctora Mariana Yumbay Yallico, tiene la calidad de Jueza ponente de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte la existencia de vicios u omisiones de solemnidad sustancial alguna, que podrían acarrear la nulidad; por lo que esta Sala Especializada, declara la validad de esta causa. **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, vigente en ese entonces, el recurrente al fundamentar el recurso de casación expresa que: El accidente de tránsito se produce el 20 de noviembre del 2008, a las 08h45 en la Av. José Andrade y Calle N-74-A de esta ciudad, en el que interviene una motocicleta color negro conducida por el señor Efraín Toapanta Hurtado, el vehículo de placas PQO-158, conducido por la señorita Daysi Carolina Ramírez y el vehículo de placas PVY-288, conducido por el compareciente, agrega que producto de este choque existe un herido, que la única causante de este hecho es Daysi Carolina Ramírez Ruiz quien circulaba a exceso de velocidad y hablando por teléfono celular, que él circulaba por la misma avenida y al llegar a la transversal puso las direccionales para curvar hacia la calle N-74-A es impactado por el vehículo PQO-158 y este a su vez impacta a la motocicleta, cuando la policía llegó colaboró con la misma, ayudo al herido y que luego le llevaron detenido, añade que la diligencia del lugar de los hechos, esta viciada por haberse realizado fuera de la hora sin estar presentes las partes lo que acarrea la nulidad y posteriormente, el juez sin valorar en lo más mínimo las pruebas evacuadas en la audiencia de juzgamiento dicta una sentencia que transgrede sus derechos fundamentales, en ningún momento ha existido ni negligencia ni imprudencia de su parte, que además de no tomarse en cuenta las circunstancias atenuantes determinadas en el Art. 120 literales a, c, y d, no concurre ninguna agravante, que la responsable de este accidente de tránsito es la Srta. Daysi Carolina Ramírez Ruiz que violó los Arts. 142 literal m, y 140 literal m, de la ley de la materia, además de que existe dice, una verdadera falta de apreciación y un error del perito del SIAT que no ha considerado estos aspectos y elabora un informe de

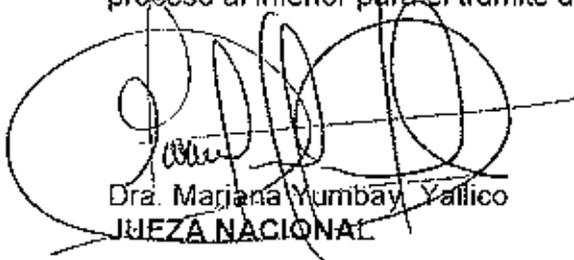
la diligencia del lugar erróneo, que se debe tener en cuenta lo que dispone el Art. 76 numerales c, h, k de la Constitución de la República del Ecuador, en igual forma se ha violado lo contemplado en el Art. 76 numeral 4 ibidem, efectuándose una falsa aplicación de la ley al aplicar lo dispuesto por el Art. 127 literales a y c de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Finaliza su fundamentación reiterando que nunca se tomó en cuenta que hubo peritajes del lugar de los hechos viciado de nulidad, ilegal y además que el compareciente no es el culpable de este hecho como se pretende aducir en esta sentencia. **CUARTO: CONTESTACION A LA FUNDAMENTACION DEL RECURSO POR LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.-** El doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 355 del Código de Procedimiento Penal, dice: Es indispensable analizar la sentencia cuya casación se reclama, para determinar si en ella se ha violado la ley por cualquiera de las causales señaladas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, de cuya sentencia se aprecia que la Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, analiza en in extenso las pruebas documentales, entre ellas el reconocimiento médico legal, informes técnicos mecánicos de los vehículos y en la motocicleta, informe de reconocimiento de lugar del accidente, prueba testimonial, en tal sentido, este organismo judicial estima que el juez a quo ha identificado correctamente el hecho penal de tránsito ocurrido estableciendo la responsabilidad del acusado, como autor e imponiendo la pena correspondiente, agrega que el recurrente cita normas constitucionales, sustantivas y adjetivas penales, trata que la Sala revise las pruebas, hecho que por ningún concepto es admisible en casación, ya que existen normas expresas en el Código de Procedimiento Penal, en el que durante las etapas de indagación previa e instrucción fiscal, los fiscales pueden delegar los actos que impugna el recurrente, que debió justificar las causales determinadas en el Art. 349 ibidem, lo que no ha sucedido en el presente caso, además se aprecia que en este juicio existe el doble conforme, por el cual la sentencia de primera instancia fue ratificada en todas sus partes por el inferior, elemento que también es fundamental para dejar el recurso de casación. Finaliza su opinión solicitando se declare improcedente el recurso

interpuesto. **QUINTO: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador garantiza en su Art. 76, numeral 7, literal m) "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*". La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h dice: "Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"; así mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su Art. 14.5 prevé que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley." Siendo estos instrumentos internacionales vinculantes para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental de nuestro país en su Art. 425. **SEXTO: NUCLEO DE LA RECLAMACION Y ANALISIS EN CONCRETO.-** a)- El recurso de casación es un recurso extraordinario y formal, cuya finalidad es el control de la legalidad de las sentencias; permite la manifestación de inconformidad de los sujetos procesales para conseguir la corrección de la sentencia y enmendar los errores de derecho o violaciones a la ley en que hubiere incurrido el juzgador. En definitiva es un control que se efectúa al interior del proceso y su objeto fundamental es que se cumplan con las normas del debido proceso que conlleven a una decisión judicial justa y apegada a la ley. Es un recurso extraordinario porque las causales por las que puede interponerse son excepcionales, que posibilitan la impugnación de una sentencia, cuando el casacionista considere que se ha violado la ley. b).- En ese contexto, el Código Adjetivo Penal en el Art. 349 establece que el recurso de casación procede cuando se ha violado la ley de tres formas o maneras: 1) por contravenir expresamente a su texto. 2) por haber hecho una falsa aplicación de la misma; 3) por haber interpretado erróneamente. La primera implica contrariar su contenido, hacer lo que no dispone; la falsa aplicación puede darse aplicando una disposición legal a un caso determinado, cuando según los recaudos procesales se adecuan a otro presupuesto legal, lo que constituye un error en la selección de éste, como cuando se hace una equívoca tipificación. Finalmente la errónea interpretación podría dar lugar a ir más allá del contenido de la norma, contrariar su espíritu, su alcance, lo que puede provenir inclusive de una equívoca aplicación de la sana crítica. c).- En el

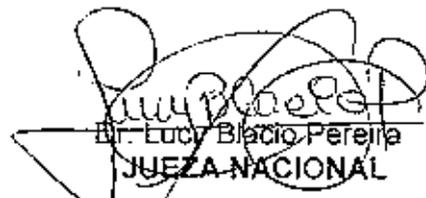
discusión - 17 -
m.

presente caso, la Sala luego de analizar pormenorizadamente el contenido de la resolución en relación a las alegaciones deducidas como fundamento del recurso de casación presentado por el recurrente, se establece que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia, analiza las pruebas tanto de la existencia de la infracción de tránsito, como la responsabilidad del acusado, siendo el autor y responsable del accidente de tránsito el sentenciado, describiéndolas cada una de las pruebas con lujo de detalles y a continuación las valora mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica y por lo cual, a esta Sala de casación, le compete únicamente verificar si en la sentencia condenatoria se ha aplicado las normas procesales correspondientes, lo que se ha cumplido con la debida propiedad. El recurrente no precisa en su escrito de fundamentación del recurso, en qué forma se vulnera cada una de las disposiciones legales que se cita en la sentencia, limitándose a señalar que no se ha tomado en cuenta las circunstancias atenuantes que operan a su favor, así como a señalar literales que no se relacionan con el presente caso, como es el literal m) del Art. 140, que dice: "El conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la ley en beneficio de los niños, estudiantes..." y el literal m) del Art. 142 de la ley de la materia, inexistente; a desplazar la responsabilidad del accidente a la Srta. Daysi Carolina Ramírez Ruiz, y mencionar actuaciones procesales que desde su punto de vista son nulas y, las que no fueron tomados en cuenta por el juez transgrediendo derechos fundamentales del sentenciado, pretendiendo de esta manera que el acervo probatorio que ya fue valorado por los juzgadores de instancia sean revisados y revalorados por este Tribunal, por eso el criterio de Jorge Enrique Torres Romero y Manuel Guillermo Puyana Mutis, que dice "*La casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo*". Argumentos que al ser analizados, no se observa que exista violación alguna de las normas constitucionales ni legales de las que menciona el recurrente, observando que por el contrario existe

congruencia entre los hechos ciertos y reales que la Sala de alzada señala habérselos probado y como constitutivos de la infracción objeto del juicio, con aplicación del literal a) y c) del Art. 127 en relación con el Art. 137 literal d) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en consecuencia existe la debida motivación en la resolución que condena al acusado, conforme lo determinan los Arts. 304-A del Código de Procedimiento Penal y 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" al tenor del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Oscar Danilo Cruz García. Devuélvase el proceso al inferior para el trámite de ley.- Notifíquese y Cúmplase.



Dra. Mariana Numbay Yallico
JUEZA NACIONAL



Dr. Lucy Blacio Pereira
JUEZA NACIONAL



Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

CERTIFICO:



Dr. Milton Alvarez Chapón
SECRETARIO RELATOR

dieciséis horas
m.

En esta fecha, a las dieciséis horas, se notifica por boleta con la nota en relación y sentencia que anteceden al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO en el Casillero Judicial No. 1207; a MINAYA NAVARRETE ISAAC en el Casillero Judicial No. 1135; a JHOAN RAMÍREZ en el Casillero Judicial No. 4653; a EFRAÍN TOAPANTA HURTADO en el Casillero Judicial No. 4587, a OSCAR DANILO CRUZ en el Casillero Judicial 1917; Quito, 10 de abril de 2012.
Certifico:


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR



Estudio
Jurídico

disposición 02-19
Dra. Carmen Martínez Herrera
Abogada
Matricula # 4746

SEÑORES MINISTROS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.

JUICIO PENAL No. 114-2012-MY.

OSCAR DANILO CRUZ GARCIA, ante usted con los debidos
respetos comparezco y solicito:

Conforme a la notificación de la sentencia de fecha 10 de Abril del
2012, solicito que se sirva ordenar la ampliación y aclaración de la
referida sentencia ya que no existe fundamento legal alguno para
ello.

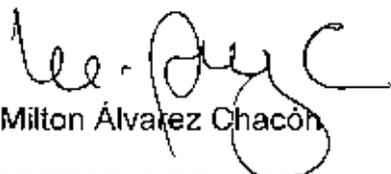
Sírvase proveer conforme solicito.

A ruego del peticionario firma su abogada defensora.

Dra. Carmen Martínez H.
Mat. 4746 C.A.Q.
ABOGADA

Av. 10 de Agosto 608 y
Checa Of. 410, 4to. Piso, Edificio Torres
Teléfono: 2564-854 • Cel.: 09 8314278
Casillero Judicial: 1917
Quito - Ecuador

Presentado hoy, trece de abril de dos mil doce, a las diez horas treinta y seis minutos. Con copia. Certifico:



Dr. Milton Álvarez Chacón

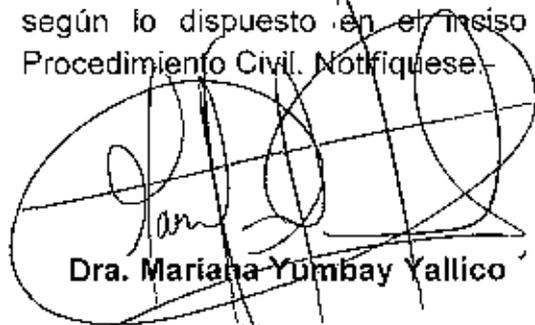
SECRETARIO RELATOR

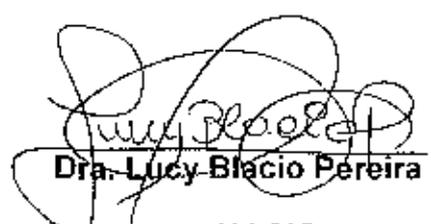
Verbo - 10

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

Quito, 25 de abril de 2012; las 10h00.-

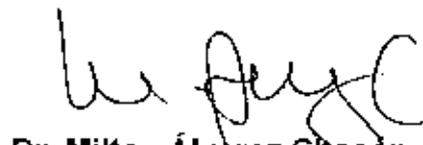
VISTOS: Con el escrito de aclaración y ampliación presentado por OSCAR DANILO CRUZ GARCÍA, córrase traslado a las partes por cuarenta y ocho horas según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 282 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.


Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL


Dra. Lucy Blacio Pereira
JUEZA NACIONAL

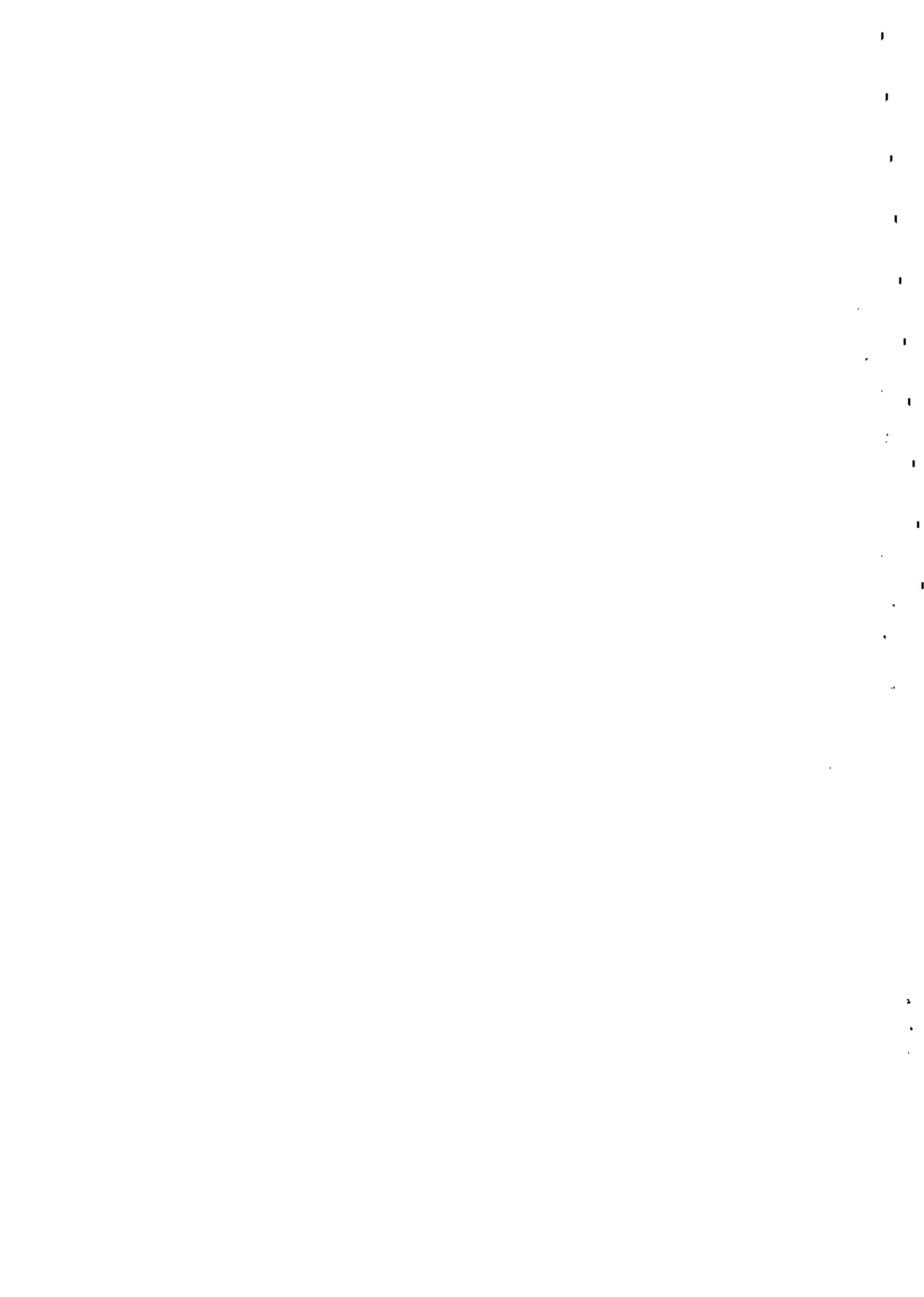

Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

Cerífico:


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

En esta fecha, a las dieciséis horas, se notifica por boleta con la providencia que antecede al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO en el Casillero Judicial No. 1207; a MINAYA NAVARRETE ISAAC en el Casillero Judicial No. 1135; a JHOAN RAMÍREZ en el Casillero Judicial No. 4653; a EFRAÍN TOAPANTA HURTADO en el Casillero Judicial No. 4587, a OSCAR DANILO CRUZ en el Casillero Judicial 1917; Quito, 25 de abril de 2012. Cerífico:


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR



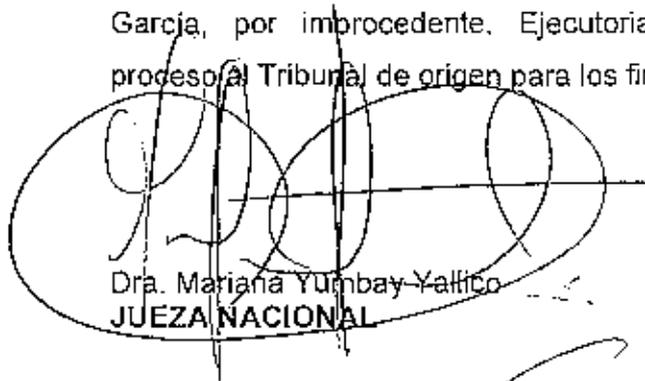
Ventanas 21
me

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.

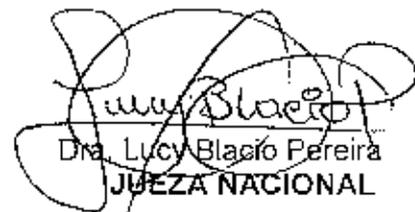
Quito, 7 de mayo del 2012.- Las 14h00

VISTOS: Oscar Danilo Cruz García solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada por la Sala con fecha 10 de abril del 2012, mediante la cual se declara improcedente el recurso de casación presentado. Corrido traslado a las partes el referido escrito, para resolver se considera: Conforme lo define el profesor Azula Camacho, la aclaración de una resolución "tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda y precisar, por lo tanto, el contenido de la decisión". Esta definición del profesor colombiano nos permite establecer sin mayor esfuerzo, que aquella oscuridad o defecto de lenguaje, sólo refiere a la parte resolutive de una sentencia o de un auto, pues como considera el profesor argentino Aldo Bacre, "El recurso de aclaratoria es un medio impugnatorio procesal concedido a los litigantes para que el mismo juez, en cualquier instancia, mediante su modificación parcial o su integración, adecue una resolución judicial a los hechos y al derecho aplicable. El instituto que en nuestro país se denomina aclaratoria y en otros se lo designa como aclaración y ampliación, contiene sin embargo, tres instituciones distintas, aunque con fines bastante similares y regulación procedimental muy parecida. La primera es, justamente la aclaratoria, esto es, la posibilidad de que una vez dictada la sentencia y notificada, el juzgador aclare, a pedido de parte, alguna expresión oscura de ella, como veremos, no se trata de corregir un aspecto de la volición, sino de la expresión. Esto especialmente referido a la oscuridad, que se ha dicho debe ser meramente formal o verbal, y no a una deficiencia de razonamiento en la génesis lógica de la sentencia (...) Conforman un sinnúmero de posibles equivocaciones o errores de que son posibles las resoluciones judiciales, pero en ningún caso debe tratarse de fallas en el razonamiento del magistrado, en la fijación de los hechos ni en la aplicación del derecho...". En caso sub lite, si bien el procesado pide aclaración y ampliación, éste no precisa ni explica sobre que aspectos de la resolución expedida por la Sala requiere aclaración y ampliación, limitándose únicamente a decir: "...solicito que se sirva ordenar la ampliación y aclaración de la referida sentencia ya que no existe fundamento

legal alguno para ello...", tornándola en inepta e ineficaz tal petición. Por otro lado, cabe mencionar que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura y la ampliación cuando no se hubiere resuelto en el fallo los puntos que fueron motivo de la controversia. En el presente caso, esta Sala ha resuelto todos los puntos que fueron materia del recurso de casación, razón por la cual no se justifica la petición formulada al respecto. Por estos fundamentos, se niega el pedido de aclaración y ampliación solicitado por Oscar Danilo Cruz García, por improcedente. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes. - Notifíquese.



Dra. Mariana Yumbay-Yallico
JUEZA NACIONAL



Dra. Lucy Blacio Pereira
JUEZA NACIONAL



Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

CERTIFICO:



Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR